

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

### Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

#### DECRETO NÚM. 101

A fin de poder normalizar la situación de los empleados públicos a quienes haya sorprendido el Movimiento Nacional, con causa justificada, fuera de su residencia oficial, y no hubieran podido reintegrarse a ella, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, con causa justificada, se encuentren fuera del lugar de su residencia oficial y que no puedan reintegrarse a ella, se presentarán a la Autoridad, Centro o funcionario de superior categoría, dentro de su respectivo orden, de la provincia en que se encuentren. En el caso de no poder hacer tal presentación en la capital de la provincia, la harán ante la Autoridad local más similar a su función, quien inmediatamente lo comunicará al organismo provincial referido.

Artículo segundo. Las Autoridades, Centros y funcionarios, a que se refiere el artículo anterior, abrirán un registro de presentación del personal, en el que harán constar, además de la filiación del interesado, cargo que desempeña, lugar de su residencia, causas o motivos que han dado lugar a no estar incorporado a su destino y fecha en que hace la presentación.

Artículo tercero. Las referidas Autoridades, Centros o funcionarios remitirán, semanalmente, a esta Junta de Defensa Nacional, relación circunstanciada de las presentaciones ante ellos efectuadas.

Artículo cuarto. Los funcionarios que, con anterioridad a este Decreto, hayan hecho la presentación a que se refieren los artículos precedentes, deberán ratificarle dentro del término de ocho días, en la forma prevenida, haciéndose constar, en las relaciones a que se contrae el artículo anterior, las fechas de una y otra presentación.

Artículo quinto. Los Jefes respectivos remitirán asimismo a esta Junta relación de los funcionarios

que no se encuentren en la actualidad desempeñando sus funciones y las causas exactas o probables a que ello obedezca.

Dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

#### DECRETO NÚM. 102

Los defectos inherentes a la institución del Tribunal Jurado, cuya enumeración no es precisa al ser sobrado conocidos, acrecentados en España por la labor disolvente realizada por el mal llamado Frente Popular, que, por todos los medios ilícitos, hizo presa en muchos de sus componentes al objeto de sustituir la recta administración de Justicia por una notoria parcialidad en los asuntos atribuidos a su competencia, benéfica a sus bastardos intereses, aconseja, en forma indeclinable, la necesidad de suspender el funcionamiento del Jurado para que los Tribunales de Derecho restablezcan el imperio de la Justicia misma, única e imparcial, columna básica en que ha de sustentarse toda sociedad organizada.

Y por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suspende el funcionamiento del Tribunal del Jurado en todo el territorio nacional sometido a la jurisdicción de ésta y en el que en lo sucesivo se someta, de conformidad a lo dispuesto en la primera disposición especial de la vigente ley del Jurado.

Artículo segundo. Las causas criminales atribuidas por dicha Ley al conocimiento del Jurado, pasarán a ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de Derecho, conforme a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Criminal, incluso las que en la actualidad se encuentren pendientes de celebración de nuevo juicio oral, por haberse acordado la revisión, y las también pendientes de vista, como consecuencia de casación declarada en recurso por quebrantamiento de forma.

Dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

#### DECRETO NÚM. 103

Como consecuencia de las actuaciones contrarias al Movimiento Nacional, observadas en algunos Registradores de la Propiedad, se hace preciso dictar disposiciones encaminadas a evitar que dichos funcionarios sigan al frente de sus despachos, y resolver acerca de la forma en que hayan de ser sustituidos, hasta que, normalizada totalmente la vida jurídica, se resuelva en definitiva; en atención a todo lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo primero. Las facultades concedidas por las Leyes a la Dirección general de Registros deben entenderse asumidas por esta Junta Nacional que, a su vez, las delega en parte en los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas o de las Provinciales, cuya Territorial no se encuentre bajo el dominio del Ejército, hasta que esta sumisión se haya logrado.

Artículo segundo. A propuesta de la Autoridad Superior, Gubernativa o Militar de la provincia en que esté enclavado el Registro de la Propiedad, respectivo, los Presidentes de las Audiencias a que se refiere el artículo anterior, podrán suspender al Registrador cuando sus actuaciones, contrarias al Movimiento Nacional, aconsejen la adopción de tal medida.

Si los Presidentes Delegados entendieran que la actuación de un Registrador, es merecedora de la separación o destitución del cargo, lo propondrán así a la Junta de Defensa Nacional, para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo tercero. Los Registros en que sus titulares hayan sido sometidos a lo dispuesto en el artículo segundo, serán interinados en la forma que determinan el artículo 45 y siguientes del Decreto de treinta de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, cesando el Registrador, suspenso o separado en el acto, a pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cuarenta y siete de mencionado Decreto.

Las suspensiones de Registradores acordadas con anterioridad a la

presente disposición, por los motivos antes dichos, serán ratificadas por los Presidentes respectivos, haciéndose las sustituciones en la forma que queda establecida.

Dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

#### DECRETO NÚM. 104

La defensa de los intereses de la economía nacional, determina la necesidad de una reunión extraordinaria del Consejo del Banco de España en esta capital, y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y con su acuerdo, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se convoca a reunión extraordinaria al Consejo del Banco de España, la que tendrá lugar en esta ciudad de Burgos, el día 14 del corriente mes, a las cinco de su tarde. Si alguno de los Consejeros no pudiera asistir, lo justificará debidamente ante esta Junta.

Segundo. La representación del Estado cerca del Consejo del Banco de España, correrá a cargo de la Comisión Asesora de Hacienda de la Junta de Defensa Nacional.

Dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

#### DECRETO NÚM. 106

Anteriores disposiciones emanadas de esta Junta de Defensa tendieron a evitar, en atención a las circunstancias especialísimas del momento, el perjuicio que a los intereses generales del país podría irrogarse si los cuentacorrentistas y los imponentes de las Cajas de Ahorro, retiraban parte considerable de sus fondos sin causa bastante que justificase su proceder. En rigor, aquellas medidas entrañaban, más que la limitación de un derecho, una verdadera cortapisa al abuso de éste.

Aunque los Decretos de que se trata han producido los efectos pretendidos, la realidad ha venido a poner de manifiesto la necesidad de sujetar también a determinadas trabas otras operaciones—algunas análogas a las primeramente comprendidas—y asimismo, la conveniencia de que la fiscalización gubernativa se



lleve a cabo, en lo sucesivo, en distinta forma y sobre bases diferentes.

Para asegurar el éxito de esta disposición, la Junta de Defensa confía, mucho más que en la severidad de las sanciones señaladas, en esa exaltación del espíritu de ciudadanía que al presidir el movimiento nacional presente impone el cumplimiento de los deberes, con olvido momentáneo del ejercicio de los derechos.

En atención a lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.** La retirada por los particulares o entidades de sumas que figuren a su nombre en las cuentas corrientes de los Bancos o Establecimientos de crédito en general, no podrá llevarse a cabo sin solicitar y obtener la correspondiente autorización gubernativa, y ajustándose a las siguientes normas:

**Primera.** Cuando las extracciones realizadas no excedan, en cada período de treinta días, de mil quinientas pesetas, dicha autorización se otorgará por los Gobernadores civiles de las capitales, y los Comandantes Militares en las restantes localidades, siendo requisito indispensable para ello, que al talón se acompañe una declaración jurada, suscrita por el interesado, acreditativa de las cantidades retiradas en aquel período en cualquiera de las plazas sometidas a la jurisdicción de esta Junta de Defensa, o negativa en su caso al sólo efecto de que no quepa rebasar fraudulentamente el tipo antes señalado.

**Segunda.** Si las extracciones de referencia exceden de mil quinientas pesetas, la autorización habrá de solicitarse de una Junta que se constituirá en cada capital de provincia, y que estará integrada por el Gobernador civil, el Comandante Militar y el Delegado de Hacienda, o las personas en quienes los mismos deleguen, bajo su responsabilidad. Las solicitudes serán resueltas por esa Junta, por orden riguroso de entrada y con la máxima urgencia; debiendo alegarse y probarse en forma, por los peticionarios, la necesidad de la pretensión deducida y la aplicación que ha de darse a la suma reclamada.

**Artículo segundo.** Se sujetará a las normas indicadas en el artículo anterior, toda extracción o disposición de fondos, situados en los Bancos o Establecimientos mencionados, con cargo a cuentas de crédito, impositivas a plazo fijo, préstamos, etc., cualquiera que sea la forma adoptada (talones, trasposos en cuentas, transferencias, etc.), y en general, cualquier movimiento de recursos que conduzca a idéntica finalidad.

Quedan sin embargo exceptuadas—de acuerdo con la regla quinta de la Orden de veintisiete de Julio último—las transferencias entre Establecimientos de Crédito oficialmen-

te autorizados, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, siempre que concurren los dos siguientes requisitos: Primero. Que dichos Establecimientos radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado, y segundo, que los fondos objeto de las transferencias, pertenezcan a los Establecimientos y no a terceras personas.

**Artículo tercero.** Las disposiciones contenidas en el artículo primero de este Decreto, serán observadas en su totalidad, para la retirada por parte de los imponentes de las cantidades que figuren a su nombre en las Cajas de Ahorro, con la única diferencia de que el tipo de mil quinientas pesetas fijado para las cuentas corrientes u operaciones análogas, ha de entenderse sustituido por el de quinientas pesetas para los casos a que el presente artículo se contrae.

**Artículo cuarto.** Las normas expresadas en los preceptos anteriores, no serán aplicables a la devolución de las cantidades ingresadas en metálico y directamente por los interesados en sus cuentas corrientes o libretas de ahorro, a partir del día 6 de Agosto pasado, conforme a lo prevenido en la Orden de esa fecha.

En su consecuencia, podrán aquellos disponer de tales sumas, sin someterse a limitación alguna especial.

**Artículo quinto.** Para que el Banco de España pueda otorgar créditos, será requisito indispensable que el particular o entidad que pretenda la concesión, lo solicite por escrito de la Sucursal de aquel Establecimiento existente en el lugar en que el peticionario tenga su residencia o ejerza su industria. La solicitud expresará la necesidad de la concesión, la aplicación que ha de darse a la suma reclamada y la clase y cuantía de la garantía que en su caso se ofrezca, e irá acompañada de los correspondientes elementos probatorios.

Si el crédito pretendido no excediera de veinticinco mil pesetas, la concesión corresponderá al Banco de España. En otro caso, este Establecimiento se limitará a elevar la instancia documentada, con informe detallado acerca de su procedencia, a esta Junta de Defensa, la cual resolverá en definitiva. Para que pueda fijarse con exactitud la competencia del organismo llamado a resolver y poseer los debidos elementos de juicio, los interesados acompañarán también a la instancia inicial una declaración jurada, por ellos suscrita, expresiva de que no tienen concertado otro crédito en todo el territorio sometido a esta Junta, desde el dieciocho de Julio pasado, especificando en el supuesto contrario, la clase y cuantía de los créditos que les hayan sido conferidos.

Para poder disponer de todas las cantidades otorgadas con arreglo al presente artículo, será preciso el cumplimiento de las normas que, con

carácter general, se han consignado en este Decreto.

**Artículo sexto.** La concesión de redescuentos a la Banca privada por parte del Banco de España, corresponderá a éste si la cantidad demandada en un período de treinta días no es superior a trescientas mil pesetas, y a la Junta de Defensa, previo informe razonado del expresado Establecimiento, si aquella cantidad excede de la citada cifra.

**Artículo séptimo.** Queda terminantemente prohibida la custodia de metálico y billetes del Banco de España o de Bancos extranjeros, en las cajas de seguridad que poseen los Bancos o Establecimientos de Crédito en general y arriendan a terceras personas que figuran como tenedores del numerario. Idéntica prohibición alcanza a los depósitos lacrados que tengan la misma finalidad y a cualquier otra modalidad de atesoramiento en los Establecimientos indicados, encaminada a sustraer de la circulación el metálico y los billetes de que se trata.

**Artículo octavo.** Para la efectividad del precepto contenido en el artículo anterior, los tenedores de numerario deberán presentar, en el plazo máximo de cinco días, a partir de la publicación de este Decreto, una declaración jurada al Director del Banco o Establecimiento respectivo, comprensiva de la clase y cuantía de los recursos de referencia, y aquél lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, para que designe un funcionario que, en unión del interesado y del representante del Banco, presencie la apertura de la Caja y la extracción del numerario. Inmediatamente ingresará éste en la cuenta corriente de su propietario, si la tuviese, o en la que al efecto se le abra, siendo de aplicación a este caso lo prevenido en el párrafo final del artículo décimo del presente Decreto.

**Artículo noveno.** Desde la publicación de esta Disposición, queda asimismo prohibida la apertura de las cajas, depósitos lacrados, etc., a que se refiere el artículo séptimo, mientras no se observen las formalidades y se cumplan las prevenciones exigidas en el artículo octavo.

**Artículo décimo.** Acordada por cualquier dependencia pública o Establecimiento de Crédito en general, la devolución de un depósito en metálico, de cuantía superior a mil quinientas pesetas, no se hará entrega de su importe, en ningún caso, al interesado, debiendo, quien decrete la devolución, adoptar las medidas pertinentes para que el metálico se ingrese, a nombre de aquél, en su cuenta corriente. Si el depositante no tuviese cuenta corriente, se le abrirá al efecto en el Banco que designe, de los situados en la localidad, cualquiera que sea la suma objeto del depósito.

En uno y otro caso, no se entenderá realizado el ingreso directamente y por el mismo cuenta correntista, y en su virtud, se estimará aquél a los fines de la disposición de numerario, como llevado a cabo antes del seis de Agosto último.

**Artículo undécimo.** La falsedad cometida en las declaraciones exigidas en este Decreto, así como toda contravención dolosa de las disposiciones que el mismo contiene, serán severísimamente sancionadas por esta Junta de Defensa, sin que quepa la condonación, cuando las penas impuestas sean de carácter pecuniario.

**Artículo duodécimo.** Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial, se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Dado en Burgos a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 460

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

*Distrito Forestal de Palencia*

ANUNCIO

Habiéndose elevado a esta Jefatura por el Ingeniero operador, el expediente de deslinde parcial del monte «Mayor y Rebollo» de la pertenencia del pueblo de Calahorra de Boedo, número 244 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia cuyas operaciones se llevaron a cabo previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 25, correspondiente al 26 de Febrero del corriente año, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 27 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1925, se abre vista de repetido expediente en las oficinas de este Distrito Forestal durante quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que, según establece el Real Decreto mencionado, disponen de otro plazo de quince días, contados a continuación de los anteriores, para presentar las reclamaciones que crean pertinentes, las cuales solo podrán versar sobre la práctica del apeo.

Palencia 11 de Septiembre de 1936  
—El Ingeniero Jefe, Eduardo Alarcón.

## ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.



Servicio general de Estadística

Sección provincial de Palencia

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Año 1936

Mes de Julio

|                             |                               | Provincia | Capital |                                    |                       | Provincia | Capital |
|-----------------------------|-------------------------------|-----------|---------|------------------------------------|-----------------------|-----------|---------|
| Cifras absolutas de hechos. | Nacimientos                   | 480       | 62      | Fallecidos.                        | Menores de un año     | 96        | 19      |
|                             | Defunciones                   | 355       | 95      |                                    | Menores de cinco años | 142       | 22      |
|                             | Matrimonios                   | 118       | 21      |                                    | De cinco y más años   | 204       | 64      |
|                             | Abortos                       | 12        | 5       |                                    | No consta             | 9         | 9       |
| Por 1.000 habitantes.       | Natalidad                     | 2'22      | 2'34    | Total                              | 355                   | 95        |         |
|                             | Mortalidad                    | 1'64      | 3'59    | En establecimientos benéficos      | Menores de cinco años | 11        | 11      |
|                             | Nupcialidad                   | 0'55      | 0'79    |                                    | De cinco y más años   | 24        | 21      |
|                             | Mortinatalidad                | 0'06      | 0'19    | Total                              | 35                    | 32        |         |
| Población de la...          | Provincia                     | 215.948   |         | En establecimientos penitenciarios |                       |           |         |
|                             | Capital                       | 26.490    |         |                                    |                       |           |         |
| Nacidos                     | Varones                       | 247       | 31      |                                    |                       |           |         |
|                             | Hembras                       | 238       | 31      |                                    |                       |           |         |
| Total                       |                               | 480       | 62      |                                    |                       |           |         |
| Abortos                     | Nacidos muertos               | 6         | 8       |                                    |                       |           |         |
|                             | Muertos al nacer              | 1         | 1       |                                    |                       |           |         |
|                             | Muertos antes de las 24 horas | 3         | 1       |                                    |                       |           |         |
|                             | Total                         | 12        | 5       |                                    |                       |           |         |
| Fallecidos                  | Varones                       | 220       | 67      |                                    |                       |           |         |
|                             | Hembras                       | 135       | 28      |                                    |                       |           |         |
| Total                       |                               | 355       | 95      |                                    |                       |           |         |

Defunciones clasificadas por causas de muerte

|                                                                                 | Provincia | Capital |                                                                                                 | Provincia | Capital |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------|
| 1 Fiebre tifoidea y paratifoidea                                                | 1         |         | 32 Otras enfermedades del aparato digestivo                                                     | 10        | 2       |
| 2 Tífu exantemático                                                             |           |         | 33 Nefritis                                                                                     | 10        |         |
| 3 Viruela                                                                       |           |         | 34 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital                                |           |         |
| 4 Sarampión                                                                     | 3         |         | 35 Septicemia e infecciones puerperales                                                         | 1         |         |
| 5 Escarlatina                                                                   | 1         |         | 36 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal                    | 1         |         |
| 6 Coqueluche                                                                    | 7         |         | 37 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción | 1         |         |
| 7 Difteria                                                                      | 2         |         | 38 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro                 | 10        | 1       |
| 8 Gripe                                                                         | 2         |         | 39 Senilidad                                                                                    | 10        | 1       |
| 9 Peste                                                                         |           |         | 40 Suicidio                                                                                     | 2         | 1       |
| 10 Tuberculosis del aparato respiratorio                                        | 11        | 2       | 41 Homicidio                                                                                    |           |         |
| 11 Otras tuberculosis (1)                                                       | 7         | 4       | 42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio)                                      | 66        | 44      |
| 12 Sífilis                                                                      | 1         | 1       | 43 Causas no especificadas o mal definidas                                                      | 12        | 5       |
| 13 Paludismo (Malaria)                                                          |           |         | Total                                                                                           | 355       | 95      |
| 14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias                                | 3         |         | (1) Tuberculosis de las meninges                                                                | 1         | 1       |
| 15 Cáncer y otros tumores malignos                                              | 11        | 1       | (2) Meningitis simple                                                                           | 10        |         |
| 16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado             | 1         | 1       | (3) Bronquitis crónica                                                                          | 3         |         |
| 17 Reumatismo crónico y gota                                                    |           |         | DEFUNCIONES                                                                                     |           |         |
| 18 Diabetes azucarada                                                           |           |         | Solteros                                                                                        | 118       | 31      |
| 19 Alcoholismo crónico o agudo                                                  | 1         |         | Casados                                                                                         | 26        | 17      |
| 20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos                      | 5         |         | Viudos                                                                                          | 30        | 21      |
| 21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general                             |           |         | Divorciados                                                                                     | 25        | 6       |
| 22 Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral                            | 17        | 3       | No constan                                                                                      | 32        | 6       |
| 23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (2) | 14        | 1       | ALUMBRAMIENTOS                                                                                  |           |         |
| 24 Enfermedades del corazón                                                     | 22        | 5       | Sencillos                                                                                       | 490       | 65      |
| 25 Otras enfermedades del aparato circulatorio                                  | 8         |         | Dobles                                                                                          | 1         | 1       |
| 26 Bronquitis (3)                                                               | 9         | 2       | Triples                                                                                         |           |         |
| 27 Neumonía                                                                     | 22        | 2       | MATRIMONIOS                                                                                     |           |         |
| 28 Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis            | 7         | 2       | De soltero y soltera                                                                            | 111       | 19      |
| 29 Diarrea y enteritis                                                          | 73        | 16      | De soltero y viuda                                                                              | 1         |         |
| 30 Apendicitis                                                                  |           |         | De soltero y divorciada                                                                         |           |         |
| 31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares                               | 4         |         | De viudo y soltera                                                                              | 2         | 1       |
|                                                                                 |           |         | De viudo y viuda                                                                                | 4         | 1       |
|                                                                                 |           |         | De viudo y divorciada                                                                           |           |         |
|                                                                                 |           |         | De divorciado y soltera                                                                         |           |         |
|                                                                                 |           |         | De divorciado y viuda                                                                           |           |         |
|                                                                                 |           |         | De divorciado y divorciada                                                                      |           |         |
|                                                                                 |           |         | Menos de 20 años                                                                                | 7         | 3       |
|                                                                                 |           |         | De 20 a 24                                                                                      | 29        | 5       |
|                                                                                 |           |         | De 25 a 29                                                                                      | 62        | 11      |
|                                                                                 |           |         | De 30 a 34                                                                                      | 68        | 9       |
|                                                                                 |           |         | De 35 a 39                                                                                      | 83        | 5       |
|                                                                                 |           |         | De 40 a 49                                                                                      |           |         |
|                                                                                 |           |         | De 50 a 59                                                                                      |           |         |
|                                                                                 |           |         | De 60 y más                                                                                     |           |         |
|                                                                                 |           |         | No consta                                                                                       |           |         |

Juzgado Militar Eventual de la Plaza de Palencia

Don José A. Font de Bedoya, Alférez de Infantería, Juez militar eventual de la Plaza de Palencia.

Hallándome instruyendo causa criminal contra los vecinos del pueblo de Astudillo que a continuación se relacionan, y cuyas señas particulares se ignoran, acusados todos del delito de rebelión militar; a todas las Autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la Ley, requiero y de mi parte suplico que, por cuantos medios estén a su alcance, procedan a la busca y captura de los mencionados sujetos, y si fuesen habidos, los pongan a mi disposición con toda seguridad, en la prisión provincial.

Y para que llegue a noticias de todos, insértese este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—José A. Font de Bedoya.—Ante mí: El Secretario, Ezequiel Arroyo.

Relación que se cita

Angel Ortega Diez, de 35 años, hijo de Dionisio y Clara.

Miguel Calvo García, de 57 años, hijo de Nicasio y María.

Laurentino Gas Pérez, de 32 años, hijo de Mariano y Martina.

Cándido Navas Santos, de 32 años, hijo de Gregorio y Hermenegilda.

Juan San Martín Martín, de 30 años, hijo de Ciriaco y María.

Juan García García, de 36 años, hijo de Felipe y María.

Jesús Amo Arroyo, de 32 años, hijo de Pablo y Elvira.

Eladio Ortega Fernández, de 51 años, hijo de Cesáreo y Pilar.

Juan Martín Castro, de 45 años, hijo de Eusebio y Ángela.

Cirilo González Vallejo, de 27 años, hijo de Mauro y Braulia.

Acacio Antón Rebollo.

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que el día diecinueve de Octubre próximo, y hora de las doce, en este Juzgado se celebrará segunda venta en subasta pública, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de la tasación, de la finca siguiente, embargada al matrimonio don Antonio Fernández Rodríguez y doña María Paz Caballero, de esta vecindad, en demanda ejecutiva que le promovió don García Muñoz Jalón, también de esta vecindad, y representado por el Procurador señor Celada, en reclamación de cantidad.

Una casa sita en el casco de esta Ciudad, a donde llaman Eras de Santa Marina, con una medida superficial de 995 metros 50 centímetros

cuadrados, de los cuales corresponden 125 metros a la casa propiamente dicha, 80 metros a dos cuadrados adosadas a la misma, y la parte descubierta estaba constituida por un jardín, con una superficie de 108 metros, un corral que mide 370 metros 50 centímetros, y una huerta con un área de 312 metros, donde existen, así como en el jardín y en el corral, varios árboles frutales. Está compuesta de bodega, piso bajo, principal y de desván y una escalera en la parte exterior de la casa, pero dentro de su perímetro, que dá acceso al principal y desván. El piso natural está integrado por dos viviendas, derecha e izquierda, constando la habitación de la derecha de cinco habitaciones y cocina, y la de la izquierda de cuatro habitaciones y cocina. El principal es de una sola vivienda con siete habitaciones, cocina y cuarto de baño. Linda derecha entrando con tierra de Julián Diez, izquierda camino y tejera mecánica de Primitivo Casares, espalda o accesorio con tierra del señor Moral, al frente carretera de Grijota. Tasada pericialmente en veintitrés mil quinientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero. El inmueble sale a subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad y a instancia de la parte acreedora. Y la certificación de cargas librada por el Registro de la Propiedad de este partido, obra en el asunto, estando de manifiesto en Secretaría a los interesados a quienes interese, para su examen.

Dado en Palencia a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula de requerimiento

Cumpliendo providencia del señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, dictada en ejecución de sentencia correspondiente a demanda de mayor cuantía, que sigue don García Muñoz Jalón, de esta vecindad, representado por el Procurador don Fausto Celada Arce, contra don Francisco y don Florentino Sánchez Díaz, el primero, vecino de Gijón y el segundo, hoy en ignorado paradero, en reclamación de veintitres mil quinientas diez pesetas noventa y cuatro céntimos, a medio de la presente que se fije en el cuadro de anuncios de este Juzgado, insertándola en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la Junta de Defensa Nacional de España, de Burgos, se requiere al demandado



don Florentino Sánchez Díaz, para que dentro de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado, a cargo de don Isidoro Páramo Peña, títulos de propiedad de la finca que le fué embargada en tal asunto, sita en el término municipal de esta Ciudad, en la carretera de Valladolid a Santander, bajo los apercibimientos a que en derecho hubiere lugar si no lo verifica.

Palencia doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, P. H.: Mariano Velasco.

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Por este tercero y último edicto, hago saber: Que en este Juzgado y ante la Secretaria del refrendante, se tramita a instancia de doña Carmen Sánchez Ibáñez, mayor de edad, soltera, y de esta vecindad, expediente relativo a acreditar el dominio sobre la siguiente finca rústica sita en este término municipal.

Un majuelo al pago del Peral, de dos aranzadas y media, equivalentes a cuarenta y nueve áreas setenta y nueve centiáreas, linda Norte, Antonio Ruipérez, Mediodía, herederos de Tomás Gómez, y Oriente y Poniente, Camino de Buen Trigo; valuada en cien pesetas.

En tal asunto se dispuso citar a los que tengan en reseñada finca, algún derecho real, y convocar a las personas ignoradas a quienes puede perjudicar la inscripción solicitada, a medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en el sitio público de este Juzgado, por tres veces para que todos puedan comparecer en este Juzgado, a alegar su derecho antes de que transcurra el término de seis meses que empezaron a contarse desde el veinticinco de Marzo del año en curso, ello en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 400 de la Ley Hipotecaria; 496 y 497 y concordantes de su reglamento y bajo los apercibimientos a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Palencia a diez de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 459

*Cédula de citación.*

Amador, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, el día veinticuatro del actual, y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo e Isidoro Reglero Margareto, se sigue, por lesiones a Eleuterio Lozano Castaño, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia 11 de Septiembre de 1936.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Núm. 461

*Requisitoria*

Rodríguez González, Antonio (a) «El Gallego», de 23 años de edad, soltero, hijo de Domingo y Josefa, natural y vecino de Castrocalderas, partido judicial de Puebla de Trives, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para constituirse en prisión, a fin de ser destinado al Establecimiento correspondiente, a extinguir la primera medida de seguridad que se le impuso por sentencia de seis de Julio último en expediente número 1 del año actual, tramitado por las normas que establece la ley de Vagos y Maleantes, bajo apercibimientos en otro caso, de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Palencia a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 462

*Saldaña*

Don Felipe Rodrigo Renes, Juez de instrucción de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal con el número 39 del corriente año, por muerte de Pablo López Andrés, en cuyo sumario y por providencia de esta fecha se ha acordado ofrecer el procedimiento, con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, a los hijos del finado, llamados Pablo y Fabián López López, cuyo paradero se desconoce en la actualidad.

Dado en Saldaña a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Felipe Rodrigo.—Antonio de Paz.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1936, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*  
Boadilla del Camino.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallen expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Membrillar.  
Congosto de Valdavia.  
Cervera de Pisuerga.  
Villanueva de Abajo.  
Páramo de Boedo.  
Junta vecinal de Páramo de Boedo.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1937, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

*Ayuntamientos que se citan*

Nestar.  
Membrillar.  
Monzón de Campos.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1937, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

*Ayuntamientos que se citan*  
Valderrábano.

Terminado por la Junta general e repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1936, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Bustillo del Páramo.  
Herrera de Valdecañas.  
Antigüedad.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1936 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Itero Seco.—Primero, segundo y tercer trimestre, durante el mes actual.

Saldaña.—Cuarto trimestre, 1935, los días 28, 29 y 30 del actual, de diez a trece y de quince a dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1936, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*  
Herrera de Valdecañas.